

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES DE
COROZAL**

Corozal, Sucre, veinticuatro (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A

DEMANDADO: EMPRESAS INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO DEL ORDEN MUNICIPAL ACUAOVEJAS

RADICADO: 70215310300120210014400

La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**, legalmente constituida mediante Escritura Pública número 2363 del 7 de Noviembre de 1991, otorgada en la Notaría 16 del Circulo de Bogotá, obrando a través de apoderada judicial interpuso demanda ejecutiva laboral contra la **EMPRESAS INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO DEL ORDEN MUNICIPAL ACUAOVEJAS**, identificado con NIT No. 800182767, por concepto del cobro por incumplimiento de los empleadores en el pago de cotizaciones obligatorias de los aportes pensionales , fondo de solidaridad pensional y los intereses en mora que se causen con el incumplimiento, por las siguientes sumas de dinero:

- **VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$21.357.342)** concepto de capital obligatorio de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador.
- **CIENTO SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$107.818.393),** correspondiente a intereses de mora, causados por cada uno de los periodos adeudados y relacionados en el titulo ejecutivo base de esta acción.
- Por las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias, fondo de solidaridad pensional, en los casos en que haya lugar, de los periodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagadas por los demandados en el término legal establecido.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado, como, en efecto, así lo previene el canon antes citado en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".*

De conformidad con lo expuesto en esta norma el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Las primeras refieren a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las segundas, o exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Estas tres condiciones de fondo del título ejecutivo debe revelarlas el documento, cuando el título es simple, o el conjunto de documentos, cuando es complejo, y consisten básicamente en que, como lo señala la doctrina: Que la obligación de dar, de hacer o de no hacer sea clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.

Sin embargo de que no se pierda la característica que se comenta porque no se determine el objeto cuando el mismo es determinable con los datos contenidos en

el documento y sin necesidad de acudir a otros elementos probatorios. Que la obligación sea expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento, con lo cual se descartan las obligaciones implícitas, salvo por lo regulado en tratándose de la confesión ficta cuando el deudor no comparece en el día y la hora señalados por el juez para llevar a cabo la diligencia del interrogatorio de parte solicitada por el acreedor como prueba anticipada, o cuando pese a que se presentó no contestó o lo hizo con respuestas evasivas a las preguntas asertivas.

Que la obligación sea exigible quiere decir que se encuentre en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada. Con lo cual ha de entenderse que una obligación exigible es la que incorpora un derecho que puede cobrarse ejecutivamente. En conclusión, la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; es fácilmente inteligible si se entiende en un solo sentido, y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos cuando su existencia es cierta e indiscutible, en estos, el Juez obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo, que según el Código General del Proceso en su artículo 422, como ya se expuso, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba contra el deudor.

En el proceso de la referencia tenemos que el ejecutante aporto como primer anexo la liquidación de la deuda, la cual a luces del artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta merito ejecutivo, por lo que, teniendo en cuenta que lo solicitado resulta procedente de conformidad con lo dispuestos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se accederá a lo pedido.

En el asunto, solicita la parte ejecutante como medidas cautelares, las siguientes:

" El embargo y secuestro de las cuentas bancarias corrientes y de ahorro de propiedad del demandado EMPRESAS INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO DEL ORDEN MUNICIPAL ACUAOVEJAS, Nit No 800182767 en las siguientes entidades bancarias

- *BANCO DE BOGOTA.*
- *BANCO AVVILLAS*
- *BANCO DAVIVIENDA*
- *BANCO CAJA SOCIAL BCSC. BANCO BBVA*
- *BANCO AGRARIO DE COLOMBIA BANCOLOMBIA*
- *BANCO POPULAR. BANCO DE OCCIDENTE*
- *BANCO COOMEVA BANCOOMEVA BANCO W - BANCO DE LA MUJER*

Al respecto este despacho considera:

Ahora bien, acerca de la solicitud de la apoderada y para responder de fondo a la misma para esta judicatura no está demás aclararle que esta medida esta exceptuada del principio de inembargabilidad por los siguientes argumentos:

El artículo 63 de la Constitución Política preceptúa:

“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”

Dicho principio, se incorpora en leyes especiales, entre otras, en el Estatuto Orgánico de Presupuesto –Decreto 111 de 1996, artículo 19-, así:

“... Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman...”

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el Capítulo 4 del Título XII de la Constitución Política.”
(Sistema General de Participaciones).

Y de conformidad con la Ley 715 de 2001, *“El Sistema General de Participaciones está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la*

financiación de los servicios cuya competencia se les asigna en la presente ley” – artículo 1-; y según el artículo 3 de la misma norma, se conforma de:

"1. Una participación con destinación específica para el sector educación, que se denominará participación para educación.

2. Una participación con destinación específica para el sector salud, que se denominará participación para salud.

3. Una participación con destinación específica para el sector agua potable y saneamiento básico, que se denominará participación para agua potable y saneamiento básico.

4. Una participación de propósito general”.

De igual manera, el artículo 594 del Código General del proceso, con relación a la inembargabilidad, dispone:

“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.”

No obstante, en diversos pronunciamientos la Corte Constitucional trabajo las excepciones al principio de inembargabilidad de la siguiente manera:

La **primera excepción** tiene que ver con la necesidad de satisfacer **créditos u obligaciones de origen laboral** con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable”.

La **segunda regla de excepción** tiene que ver con el **pago de sentencias judiciales** para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 10 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto, en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

Finalmente, la **tercera excepción** a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los **títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible**. En la Sentencia C-103 de 1994, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.

En una interpretación restringida de dichas normas desde el año 2017 se hizo hincapié que la excepción primordial era la existencia de una sentencia laboral debidamente ejecutoriada, no obstante, las sentencias de tutela **STC 3247 DE 2019** y **STL 6970 DE 2019**, son claras en establecer que siguen vigentes las tres excepciones explicadas.

Una vez revisada la solicitud y verificando que se encuentran cumplidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, este despacho procede a resolver la solicitud.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo contra **EMPRESAS INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO DEL ORDEN MUNICIPAL ACUAOVEJAS** para que en el término de cinco (5) días, paguen a favor de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.** Las siguientes sumas de dinero:

- **VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$21.357.342)** concepto de capital obligatorio de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador.
- **CIENTO SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$107.818.393),** correspondiente a intereses de mora, causados por cada uno de los periodos adeudados y relacionados en el titulo ejecutivo base de esta acción.
- Por las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias, fondo de solidaridad pensional, en los casos en que haya lugar, de los periodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagadas por los demandados en el término legal establecido.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto personalmente a los demandados en la forma establecida en el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, con la advertencia de que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, los que correrán juntamente con el término de pagar, haciéndoseles entrega de la respectiva copia de la demanda y sus anexos para el traslado.

TERCERO: DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que bajo cualquier concepto y cualquier denominación tenga la causante en las distintas entidades bancarias y/o financieras.

CUARTO: OFÍCIESE a los gerentes de los citados bancos, para que consignen en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Sincelejo a la orden de este Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

QUINTO: LIMÍTESE la medida de embargo y secuestro hasta la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROSCIENTOS SETENTA PESOS MC/T (\$258.351.470)**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA

JUEZA

Firmado Por:

**Clarena Lucia Ordoñez Sierra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc5ee5740f7909f3f5cd2a75ccdc8be5bd9cff12b61cd7a7c555d41377cb3961**

Documento generado en 24/05/2022 01:25:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**